

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Rentandes SA
Demandado	Jorge Orlando Sierra Sierra
Radicado	0500131030112020-00242-00
Instancia	Desistimiento tácito.

1. Por auto de 5 de marzo de 2019 se admitió la demanda de restitución de bien mueble arrendado, específicamente del rodante con placas WLS722, de **RESNTANDES SA** en contra de **PREFABRICADOS GEMI SAS, GEMI SAS, WILSON FERNEY VÉLEZ GIRALDO, LILIANA INÉS RIVAS ESCOBAR y CARLOS MARIO WILCHES YEPES** (arch. 1.1). En dicha providencia, además, se instó al demandante a notificar a los demandados en conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Seguidamente, en auto de 30 de mayo de 2019 se autorizó el emplazamiento de **PREFABRICADOS GEMI SAS, GEMI SAS y CARLOS MARIO WILCHES YEPES** (arch. 1.2 pág. 69), mismo que llevado a cabo, se ordenó repetir en providencia de 17 de octubre de 2019. En el posterior decurso de la tramitación se notificó por avisos a los codemandados **WILSON FERNEY VÉLEZ GIRALDO y LILIANA INÉS RIVAS ESCOBAR** (pág. 69, 80, 84, arch. 1.2).

Ya en proveído de 10 de febrero de 2020 se requirió al demandante con base en el artículo 317 de la codificación procesal, advirtiéndole que debía practicar el emplazamiento de los codemandados en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (pág. 85, arch. 1.2).

Con la expedición del Decreto 806 de 2020, cuyo artículo 10 habilita el emplazamiento mediante la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días, el Despacho ingresó al registro la publicación y en providencia de 11 de agosto de 2021 se designó como curador *ad litem* a la profesional del derecho Nelly del Pilar Jaramillo Jaramillo a quien se ordenó comunicarle su nombramiento por la parte actora *“en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P”* y se le previno para que allegara *“al expediente, constancia del resultado de dicho envío”* (arch. 1.6, 1.7 y 1.8).

Nuevamente se requirió a la actora en auto de 29 de noviembre de 2021, para que,

en los términos del artículo 317 ib. y en el lapso de 30 días, le comunicara a la curadora para el litigio su designación (arch. 1.9). Sin embargo, una revisión actualizada del expediente evidencia el incumplimiento de las cargas procesales aludidas, porque el término de 30 días concedido a la parte demandante se encuentra más que vencido habiendo el accionante guardado absoluto silencio.

2. En punto del desistimiento tácito, esto dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, norma vigente a partir del 1 de octubre de 2012:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

3. Ha de tomarse en cuenta que la integración del contradictorio es carga exclusiva del actor en procesos de esta especie, y en tanto no se traiga al proceso a la parte demandada mediante una adecuada notificación, imposible se torna la prosecución del trámite judicial, por lo menos, en contra de **PREFABRICADOS GEMI SAS, GEMI SAS** y **CARLOS MARIO WILCHES YEPES** cuyo emplazamiento declinó la parte actora.

En el punto, cabe aclarar que del contrato de arrendamiento de bienes surgen dos clases de obligaciones: unas de contenido meramente económico, como pagar la renta, los servicios públicos y las eventuales indemnizaciones de perjuicios; y otras no pecuniarias, consistentes en restituir la cosa arrendada.

En líneas generales existe solidaridad respecto de las primeras, en virtud de lo cual procede dirigir las reclamaciones de carácter económico contra todos los arrendatarios y coarrendatarios deudores, o sólo contra algunos de ellos.

Sin embargo, no ocurría lo mismo en cuanto a la obligación de restituir el bien, ya que en este supuesto tres tesis gobernaban: a) la que afirmaba que como la relación jurídico sustancial nacida del contrato de arrendamiento era una sola, se requería que cualquier pronunciamiento encaminado a extinguirla tenía que cobijar a todos sus cotitulares, configurándose por tanto un litisconsorcio necesario;¹ b) la que sostenía que las prestaciones emanadas del contrato eran solidarias, por lo que no era indispensable que todos los coarrendatarios concurrieran al proceso en su condición de demandados, dando paso así a la existencia del litisconsorcio cuasinecesario, y c) la que partía de la base de que para la prosperidad de la pretensión restitutoria era menester demandar al arrendatario o a aquel de los coarrendatarios que físicamente tuviera en su poder la cosa arrendada.²

El artículo 7 de la Ley 820 de 2003 resolvió la disparidad a favor de la solidaridad de las obligaciones derivadas del contrato —las económicas y la de restitución—, en los términos a saber: ***SOLIDARIDAD. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa. Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.***

Lo dicho supone, en el contexto del litisconsorcio cuasinecesario que contempla el ahora artículo 62 del Código General del Proceso, que las pretensiones de terminación del contrato de arrendamiento y la consiguiente restitución del bien entregado a título de tenencia, pueden ser formuladas por cualquiera de los arrendadores y en contra de cualquiera de los arrendatarios, sin perjuicio, desde luego del derecho que les asiste a los que no demandaron y a los que no fueron demandados, para intervenir en el proceso invocando su calidad de litisconsortes, como quiera que a ellos cobijan los efectos jurídicos de la sentencia.

La cláusula segunda del contrato de arrendamiento – renting EQ2705-20 sobre el

¹ Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 2 edición, Temis, 1993.

² Bejarano Guzmán, Ramiro, *Procesos declarativos*, 2 edición, Temis, 2001.

rodante de placas WLS 722 refuerza dicho criterio al estipular que **“para todos los efectos legales a que hubiere lugar con ocasión del cumplimiento de las prestaciones derivadas del presente contrato, los arrendatarios declararan que se obligan expresamente de forma mancomunada y solidaria al cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas de este contrato, de manera que Rentandes pueda satisfacer sus prestaciones y demandar el pago de sus derechos, de manera individual o conjunta a cualquiera de los arrendatarios.”**

4. Si con ese entendimiento se ausculta el expediente, descartada la presencia de un litisconsorcio necesario que impidiera resolver la relación sustancial de tenencia sin la comparecencia de todas las personas que sean sujeto de dicho acuerdo negocial (art. 61 CGP), en breve se concluye lo procedente de aplicar el desistimiento tácito a esta causa, respecto a los codemandados **PREFABRICADOS GEMI SAS, GEMI SAS** y **CARLOS MARIO WILCHES YEPES** toda vez que no se registra el acatamiento por parte del sujeto activo del pleito al requerimiento de 29 de noviembre de 2021 (arch. 1.9), mediante el cual se le instaba a comunicar a la profesional del derecho Nelly del Pilar Jaramillo Jaramillo *“su designación como curadora ad litem, en los precisos términos del auto de 11 de agosto de 2021, a fin de lograr por dicho medio la notificación”* integral de la parte pasiva para así continuar la marcha del proceso, circunstancia que habilita entonces la aplicación del numeral 1 del artículo 317 ib. de la compilación citada.

En consonancia con lo dicho, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: declarar **TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y respecto de **PREFABRICADOS GEMI SAS, GEMI SAS** y **CARLOS MARIO WILCHES YEPES** el presente proceso verbal de restitución promovido por **RENTANDES SA** en contra de **PREFABRICADOS GEMI SAS, GEMI SAS, WILSON FERNEY VÉLEZ GIRALDO, LILIANA INÉS RIVAS ESCOBAR** y **CARLOS MARIO WILCHES YEPES.**

SEGUNDO: continuar el proceso *subjudice* en contra de **WILSON FERNEY VÉLEZ GIRALDO** y **LILIANA INÉS RIVAS ESCOBAR.**

TERCERO: sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ffc46029d3c5f3096af4e42361c86dfd7decc2a9fa3b1fa8348b14f95c9605**

Documento generado en 14/02/2022 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>